

blicas, quien podrá delegar sus funciones en el representante de la Consejería de Política Territorial.

El Secretario será designado de entre los miembros del Consejo.

Artículo 4. Periodo de reuniones y vigencia del Consejo.

El Consejo Técnico Consultivo de Ordenación del Territorio tendrá carácter temporal, quedando constituido por el periodo de un año a contar desde su constitución, tras la oportuna orden de nombramiento.

Artículo 5. Indemnizaciones.

La participación de los miembros del Consejo no será retribuida, sin perjuicio de las indemnizaciones que por su asistencia a las reuniones del mismo pudieran corresponderles.

Artículo 6. Funcionamiento.

La convocatoria, el régimen de constitución y de adopción de acuerdos, y en general el funcionamiento del Consejo se regirán, en lo no previsto por este Decreto, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposiciones finales

Primera.

Se autoriza al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas para adoptar cuantas medidas y resoluciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

En Murcia, a trece de junio de mil novecientos noventa y seis.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **José Ramón Bustillo Navia-Osorio**.

9269 DECRETO N.º 36/1996, de 13 de junio, por el que se aprueba el Consejo Técnico Consultivo de Telecomunicaciones.

Con fecha 16 de mayo se aprobó la Ley 2/96, por la que se regulan los Consejos Técnicos Consultivos entendidos como órganos de asesoramiento y asistencia técnica inmediata al Presidente, Vicepresidente y Consejeros.

Al amparo de la citada Ley, teniendo en cuenta el interés de esta Consejería de contar con la colaboración y ayuda de aquellas personas, que, por su especial conocimiento y experiencia en el área de telecomunicaciones

pueden aportar iniciativas en orden a la programación y realización de cuantas actividades convenga emprender.

Por lo expuesto, en virtud de la potestad de autoorganización que corresponde a esta Comunidad Autónoma y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley 2/96, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 13 de junio de 1996,

DISPONGO

Artículo 1. Objetivos.

Es objeto del presente Decreto, regular el Régimen Jurídico del Consejo Técnico Consultivo de Telecomunicaciones, de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas.

Artículo 2. Tareas y actividades.

El Consejo Técnico, tendrá como misión asesorar y prestar todo tipo de asistencia técnica al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, en materia de telecomunicaciones.

Artículo 3. Composición.

El Consejo Técnico, estará compuesto por un número de 6 miembros, además de su Presidente, que será el Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, quien podrá delegar sus funciones en el representante de la Consejería de Política Territorial.

El Secretario será designado de entre los miembros del Consejo.

Artículo 4. Periodo de reuniones y vigencia del Consejo.

El Consejo Técnico Consultivo de Telecomunicaciones tendrá carácter temporal, quedando constituido por el periodo de un año a contar desde su constitución, tras la oportuna orden de nombramiento.

Artículo 5. Indemnizaciones.

La participación de los miembros del Consejo no será retribuida, sin perjuicio de las indemnizaciones que por su asistencia a las reuniones del mismo pudieran corresponderles.

Artículo 6. Funcionamiento.

La convocatoria, el régimen de constitución y de adopción de acuerdos, y en general el funcionamiento del Consejo se regirán, en lo no previsto por este Decreto, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposiciones finales

Primera.

Se autoriza al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas para adoptar cuantas medidas y resolu-

ciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

En Murcia, a trece de junio de mil novecientos noventa y seis.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **José Ramón Bustillo Navia-Osorio**.

Consejería de Cultura y Educación

9270 DECRETO N.º 37/1996, de 13 de junio, por el que se crea el Consejo Técnico Consultivo de Bibliotecas y Archivos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1996, de 6 de mayo, por la que se regulan los Consejos Técnicos Consultivos (BORM número 120 de 25 de mayo de 1996), resulta necesaria la creación de un Consejo Técnico Consultivo de Bibliotecas y Archivos con objeto de dotar de un marco legal adecuado para la colaboración y ayuda que pueda prestarse a la Consejería de Cultura y Educación por parte de aquellas personas que, por su especial conocimiento y experiencia en las distintas áreas culturales, puedan aportar iniciativas y prestar apoyos en orden a la programación y realización de cuantas actividades convenga emprender para lograr el efectivo desarrollo que nuestra Comunidad necesita.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Cultura y Educación, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión de 13 de junio de 1996,

DISPONGO

Artículo 1. Consejo Técnico Consultivo de Bibliotecas y Archivos.

Se crea el Consejo Técnico Consultivo de Bibliotecas y Archivos, como órgano de asesoramiento y asistencia técnica de carácter temporal, adscrito a la Consejería de Cultura y Educación.

Artículo 2. Funciones.

Son funciones del Consejo Técnico Consultivo de Bibliotecas y Archivos el asesoramiento y la asistencia, a través de juicios técnicos e informes que no tendrán carácter vinculante, para las decisiones que en esta materia se someten a su consideración por la Consejera de Cultura y Educación.

Artículo 3. Composición.

Presidido por la titular del Departamento, el Consejo Técnico Consultivo de Bibliotecas y Archivos estará integrado por un número máximo de siete miembros designados por Orden de la Consejera de Cultura y Educación.

Los miembros del Consejo Técnico Consultivo de Bibliotecas y Archivos tendrán la condición de expertos, agentes sociales y personas de relevante prestigio y de reconocida talla o trayectoria profesional, pertenecientes al

ámbito del conocimiento o gestión de bibliotecas o archivos.

El Presidente podrá delegar sus funciones en otros miembros del Consejo Técnico Consultivo de Bibliotecas y Archivos.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal el Presidente será sustituido por la persona que él mismo designe.

El Secretario del Consejo Técnico Consultivo de Bibliotecas y Archivos será designado por el Presidente de entre sus miembros.

Artículo 4. Régimen de funcionamiento.

El funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo de Bibliotecas y Archivos se regulará por la presente disposición y por lo previsto en la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo-Común.

El Consejo se reunirá, en sesión ordinaria, cada dos meses siempre que se considere necesario por la presidencia del mismo, y con carácter extraordinario cuantas veces sea convocado, por propia iniciativa o a solicitud de una tercera parte de los miembros que lo componen.

La vigencia de cada Consejo Técnico Consultivo de Bibliotecas y Archivos se determinará por la Consejera de Cultura y Educación en función de las tareas que se le demanden.

Artículo 5. Indemnizaciones.

La participación de los miembros del Consejo Técnico Consultivo de Bibliotecas y Archivos no será retribuida, sin perjuicio de las indemnizaciones que por su asistencia a las reuniones del mismo pudieran corresponderles en función de las disposiciones vigentes.

Disposiciones finales

Primera.

Se faculta a la Consejera de Cultura y Educación para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia a trece de junio de mil novecientos noventa y seis.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—La Consejera de Cultura y Educación, **Cristina Gutiérrez-Cortines**.

9271 DECRETO N.º 38/1996, de 13 de junio, por el que se crea el Consejo Técnico Consultivo de Museos y Artes Plásticas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1996, de 6 de mayo, por la que se regulan los Consejos Técni-